



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA RESOLUCIÓN

Expediente: AAI20140045

POSTRES Y DULCES REINA, S.L.
APDO 178
30400 CARAVACA DE LA CRUZ
MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: POSTRES Y DULCES REINA, S.L.

NIF/CIF: B30246607
NIMA: 3000003610

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: P.I. CÁVILA, PARCELAS 115-119, APDO. 178, C.P. 30400

Población: CARAVACA DE LA CRUZ, MURCIA

Actividad: INDUSTRIA DE ELABORACIÓN Y FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS.

Visto el expediente nº **AAI20140045** instruido a instancia de **POSTRES Y DULCES REINA, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Caravaca de la Cruz, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de octubre de 2014 POSTRES Y DULCES REINA, S.L. formula solicitud de autorización ambiental integrada para adaptación al régimen de la autorización ambiental integrada de una instalación en funcionamiento dedicada a la elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados, en P.I. Cávila, parcelas 115-119, de Caravaca de la Cruz, Murcia. Durante la tramitación del procedimiento, se ha requerido a la mercantil documentación que ha sido respondida.

Segundo. El 23 de marzo de 2015 se notifica a la mercantil Informe Técnico de 29 de noviembre de 2014, en el que se determina que la instalación/actividad debe someterse a evaluación ambiental simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al ser un proyecto comprendido en el anexo II de la misma Ley, en el epígrafe b) del grupo 2 "Industrias de productos alimenticios" y en el epígrafe d) del grupo 8 "Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 15.000 habitantes-equivalentes".

Tercero. El 9 de abril de 2015 POSTRES Y DULCES REINA, S.L. solicita el inicio del trámite de la evaluación ambiental simplificada para lo que adjunta el documento ambiental establecido en el art. 45.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. El 18 de junio de 2015, la mercantil presenta un nuevo documento ambiental para la subsanación de deficiencias y omisiones según contenido del informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 6 de mayo de 2015.



Cuarto. Dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada se ha tramitado la evaluación ambiental simplificada y se han realizado las actuaciones establecidas en los artículos 45 a 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El 22 de abril de 2016 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dicta Resolución por la que se emite el informe de impacto ambiental relativo al proyecto de industria de elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados en el PI La Cávila, t.m. de Caravaca de la Cruz, promovido por Postres y Dulces Reina, S.L. El anuncio de la Resolución se publica en el BORM nº 174, de 28 de julio de 2016.

Quinto. El 8 de noviembre de 2016, a través de la Unidad de Aceleración de Inversiones del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, la mercantil presenta Anexo al Proyecto Básico de la autorización ambiental integrada. El Anexo al Proyecto Básico implica la ampliación de la actividad mediante la instalación de tres nuevas líneas de fabricación de yogurt envasado.

Visto por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, el 22 de noviembre de 2016 emite Informe técnico en el que se determina que la modificación/ampliación planteada no estaría sometido a una nueva evaluación ambiental, por las siguientes consideraciones y motivación:

El Anexo al Proyecto Básico presentado por la empresa implica la ampliación de la actividad mediante la instalación de 3 nuevas líneas de fabricación de yogurt envasado.

Desde el punto de vista ambiental, esta ampliación planteada supone, con respecto a la instalación/actividad evaluada mediante el **Informe de Impacto Ambiental de No Sometimiento a Evaluación Ambiental Ordinaria (BORM de 28 de julio de 2016)**, una modificación de los siguientes parámetros de la actividad:

- La superficie ocupada por el establecimiento industria se mantiene en **32.060 m²**, si bien la superficie total construida pasa de 15.000 m² a 19.239 m².



- Ni el proyecto ni la ampliación afectan a áreas de especial protección ambiental o Red Natura 2000.

- El incremento en el consumo de materias primas es el 14,73%.

- La ampliación planteada no supone un incremento en el consumo de combustibles ni en las emisiones a la atmósfera, pues la capacidad de consumo de combustible se mantiene en 1.475 toneladas/año de gas natural.





- El consumo de energía eléctrica se incrementará en un 12% y el agua empleada en un 14%.
- Incremento en la generación de residuos: 8% anual.
- Incremento en la generación de aguas residuales: 14 %.
- Incremento en la capacidad de producción: 74 toneladas/día de producto final.

Por tanto, de acuerdo con la documentación presentada por el titular, a los efectos de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, modificada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, la modificación/ampliación planteada no supone un incremento de más del 15 % en las emisiones a la atmósfera, vertidos, generación de residuos, utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección, por lo que con la ampliación, el proyecto no estaría sometido a una nueva evaluación ambiental.

Sexto. Conforme a la normativa reguladora vigente al tiempo de tramitación del procedimiento, el proyecto y documentación relativa a la solicitud de autorización ambiental integrada se sometió al trámite de la información pública establecida en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por un plazo de 30 días, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM nº 293, de 20/12/2016).

No consta en el expediente alegaciones formuladas en este trámite de la información pública mediante anuncio en el BORM.

Asimismo, la solicitud se ha sometido a la consulta vecinal establecida en el artículo 32.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. El 19 de octubre de 2016, reiterada el 29 de noviembre de 2016 para incluir la modificación de la solicitud presentada por la mercantil el 8 de noviembre de 2016, se solicita al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que lleve a cabo la consulta vecinal y edictal y remita justificación de las actuaciones practicadas al órgano sustantivo, para su incorporación al expediente.

El 25 de enero de 2017 el Ayuntamiento aporta documentación justificativa de las actuaciones realizadas, consistente en relación de vecinos, notificación practicada a los mismos y exposición edictal, y manifiesta que no ha recibido alegaciones sobre el establecimiento de la actividad.

Séptimo. En fecha 6 de marzo de 2017 se solicita al Ayuntamiento emita el informe establecido en el artículo 34 de la LPAL y artículos 17 y 18 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.

Para la emisión del informe municipal se dio traslado al Ayuntamiento de la documentación con la solicitud de autorización ambiental integrada, así como del Anexo al proyecto básico de la autorización presentada por la mercantil el 8 de noviembre de 2016.

El 24 de marzo de 2017 el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz aporta Informe Técnico del Jefe de Área de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, de 21 de marzo de 2017; el cual se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

En relación con el uso urbanístico, los Informes del Área de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente de fecha 4 de febrero de 2016 y de 20 de enero de 2017 aportados por el Ayuntamiento sobre los aspectos de su competencia, acreditan la compatibilidad urbanística de la actividad.

Octavo. En el procedimiento de autorización ambiental integrada se ha solicitado informe y realizado consulta a los siguientes órganos administrativos:





- A la Confederación Hidrográfica del Segura, sobre el Proyecto Básico, Informe Base y propuesta de muestreo y análisis de suelos y aguas subterráneas aportado por la mercantil, en virtud del artículo 22.1.b) del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El 5 de abril de 2017 el organismo de cuenca aporta Informe sobre el documento aportado por el promotor, en aspectos de su competencia.

- A la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, sobre aplicación del RD 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Hasta la fecha, no consta en el expediente pronunciamiento de dicha Dirección General.

Noveno. Una vez sometido el proyecto a evaluación ambiental simplificada y realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos relativas al trámite de la autorización ambiental integrada; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 29 de mayo de 2017, para formular propuesta de autorización.

Décimo. El 26 de junio de 2017 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental integrada conforme al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de mayo de 2017 adjunto a la misma. La Propuesta de Resolución se notifica al representante de la mercantil el 28 de junio de 2017, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimoprimer. El 17 de julio de 2017 POSTRES Y DULCES REINA, S.L. presenta escrito de alegaciones y aclaraciones en relación con determinados contenidos del Anexo de Prescripciones Técnicas de la propuesta, al tiempo que comunican la baja de determinados focos de emisiones a la atmósfera.

Décimosegundo. El 22 de septiembre de 2017 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe sobre las alegaciones formuladas, cuyo contenido se transcribe a continuación, en los aspectos de competencia ambiental autonómica, así como nuevo Anexo de Prescripciones técnicas para la resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada –incorporado al Anexo de la presente resolución- en el que se ha tenido en cuenta la estimación de alegaciones y las modificaciones comunicadas por la mercantil el 17 de julio de 2017.

“1. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN:

De acuerdo con el escrito presentado por el titular de la instalación con fecha 17/07/2017 se presentan las siguientes alegaciones:

1. Alegación nº1: en el Anexo C1 se detecta que se hace alusión a Autorización Ambiental Única, en lugar de Autorización Ambiental Integrada.
2. Alegación nº2: Los valores límite de contaminación establecidos para todos los focos de emisión en el Anexo A.1.5. se consideran demasiado restrictivos, ya que 27 de los focos de emisión (del 3 al 29) tienen una potencia térmica < 1 MW.
3. Alegación nº3: dar de baja los focos nº 4 y 5, gasificadores 5 y 5 bis, con potencia térmica de 224 KW y catalogación 03 01 03 03, ya que se han eliminado de la instalación.
4. Alegación nº4: Respecto a las medidas correctoras y/o preventivas impuestas por el órgano Ambiental en el punto A.1.9., solicitamos una ampliación de la periodicidad para comprobar el rendimiento de los equipos de combustión ya que se impone una periodicidad trimestral, resultando excesiva si se tiene en cuenta que el combustible utilizado es Gas Natural y la tecnología utilizada en calderas y quemadores dispone de





sistemas automáticos de regulación, pudiendo observar en nuestras determinaciones que en ningún momento se sobrepasan los valores límite, ni si quiera se aproximan. Por tanto, las emisiones son muy constantes y no sufren variaciones significativas, solicitando que se mantenga la periodicidad anual.

5. Alegación nº5: Solicitamos que se especifiquen los metales pesados a analizar tanto en aguas subterráneas como en suelo

2. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

1. Se acepta la alegación nº1, pues se refiere a un error material en la redacción del anexo de prescripciones técnicas.

2. Se acepta la alegación nº 2, exclusivamente para los hornos de cocción (entre 117 y 186 kWt) y la caldera de aceite térmico (de 581 kWt), todos ellos con una potencia térmica nominal menor a 1MWt y por tanto, excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre limitación de las emisiones a la atmósfera procedentes de las instalaciones de combustión medianas. Los valores límite de emisión para dichos focos de combustión serán:

– Calderas y hornos de combustión

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Combustible	% Oxígeno de referencia
C1 y C2	CO	100 mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	250 mg/Nm ³		

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Combustible	% Oxígeno de referencia
C3 a C27	CO	625 mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	615 mg/Nm ³		

3. Se acepta la alegación nº3. No obstante, se advierte que no consta que se hubiese solicitado la baja de los gasificadores 5 y 5bis con anterioridad.

4. Se acepta la alegación nº4 (periodicidad anual para la comprobación del rendimiento), exclusivamente para los equipos de combustión con una potencia térmica nominal =< a 1 MWt (focos del C3 al C27) Para las calderas de vapor (focos C1 y C2) se mantiene la periodicidad trimestral.

5. Con respecto a los metales pesados a analizar para la caracterización y control periódico de suelos y aguas subterráneas:

5.1 Con respecto a los suelos: tal y como se cita textualmente en el apartado A.3 del anexo de prescripciones técnicas, en el informe base y al menos cada 10 años, se efectuará un muestreo completo de al menos, **todas las sustancias prioritarias y preferentes "utilizadas"** en la actividad. A su vez, se exige el control cada 4 años de los siguientes parámetros: **aceites minerales, pH, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados.**

De acuerdo con lo anterior, se exige el muestreo y análisis de **exclusivamente los metales pesados*** que se hayan podido estar presentes o se prevea que estén presentes en las instalaciones.

* se considerará como metales pesados a los siguientes metales: Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo (III), Cromo (VI), Estaño, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Talio, Vanadio, Zinc.

5.2 Con respecto a las aguas subterráneas: tal y como se cita textualmente en el informe de la Confederación Hidrográfica del segura de fecha 3 de abril de 2017 (incluido en el apartado A.3 del anexo de prescripciones técnicas), se exige el control cada 2 años de lixiviados específicos, siendo los parámetros de detección de al menos: **aceites minerales, ácido nítrico, ácido su, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados.** A su vez, exige cada 5 años un muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.

Se advierte al titular de la instalación de que debe solicitar dicha aclaración con respecto a qué metales pesados se deben analizar para el control de las aguas subterráneas a la Confederación





Hidrográfica del Segura, que es el organismo competente en la materia y el que estableció dichas condiciones.

3. CONCLUSIÓN

Se deben trasladar al titular las repuestas a las alegaciones presentadas incluidas en el presente informe, así como trasladarle la Resolución de Autorización Ambiental Integrada y Anexo de Prescripciones Técnicas en el que se recogen las alegaciones que han sido aceptadas y las modificaciones que han sido introducidas, así como el requerimiento de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada.”

Decimotercero. El Anexo de Prescripciones Técnicas de 22 de septiembre de 2017 recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se recogen los aspectos de competencia ambiental autonómica, incluidos los derivados del Informe de Impacto Ambiental, y los aportados por el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

El Anexo consta de tres partes, anexos A, B, C, con el siguiente contenido:

- Anexo A, contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B, recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- Anexo C, establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo B).
- Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:
 - Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.
 - Productor de más de 1.000 t/año de Residuos No Peligrosos.
 - Actividad potencialmente contaminadora del suelo.
- Informe de Impacto Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en la categoría:





9. Industria agroalimentaria

9.1.b)iii) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente: sólo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a 75 t/día, siendo la porción de materia animal superior al 10% en peso de la capacidad de producción de productos acabados.

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 3.17 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el Decreto nº 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, y en el Decreto nº 223/2017, de 2 de agosto, por el que se modifica el Decreto nº 75/2017, de 17 de mayo.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 89 de la *Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*; en aplicación del régimen establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **POSTRES Y DULCES REINA, S.L.** con C.I.F B-30246607, Autorización Ambiental Integrada para instalación con actividad principal "ELABORACIÓN Y FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS", en P.I. Cávila, Parcelas 115-119, término municipal de Caravaca de la Cruz; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (Anexos A, B, y C), adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo consta de tres partes, anexos A, B, y C, con el siguiente contenido:

- A. Anexo A, contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- B. Anexo B, recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- C. Anexo C, establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo B).
- Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.
- Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año.
- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.
- Informe de Impacto Ambiental





SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental integrada será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental integrada, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

El titular deberá acreditar, **en el plazo máximo de dos meses** a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **anexo C1**, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en el anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control





Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Comunicación previa al inicio de la actividad de las instalaciones proyectadas.

Con respecto a la modificación proyectada (instalación de tres nuevas líneas de fabricación de yogurt envasado), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autónomico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del RD 815/2013, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de 5 años para iniciar la actividad.

SEXTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.





- d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 22 de la LPAI en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial.





En caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental integrada no sea modificada por el procedimiento simplificado regulado reglamentariamente. El contenido de la solicitud de modificación incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo.

Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta los criterios previstos en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 22 de la LPAI, y en todo caso, la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anejo 1, dejará de ser exigible la autorización ambiental integrada, causando baja en el inventario de instalaciones mencionado en el artículo 8.2. Tales modificaciones se comunicaran al órgano competente para su comprobación y publicación en el diario oficial.

UNDÉCIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DUODÉCIMO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.





- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DÉCIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.7.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.





DECIMOSEXTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSÉPTIMO. Notificación.

La presente Resolución se notificará al solicitante, al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y a la Confederación Hidrográfica del Segura y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 24 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente **AAI/0045/2014**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Razón Social: **POSTRES Y DULCES REINA, S.L.** NIF/CIF: **B30246607**

Domicilio social y del centro de trabajo: **POLÍGONO INDUSTRIAL CAVILA, PARCELAS I15-I19, APDO. 178, 30.400 CARAVACA DE LA CRUZ.**

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Actividad principal: **Industria de elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados** CNAE 2009: 10.89
10.54

Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre **9.1.b)iii)** *9. Industria agroalimentaria*
9.1.b)iii) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente: sólo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a 75 t/día, siendo la porción de materia animal superior al 10% en peso de la capacidad de producción de productos acabados.

Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR: **8.b)iii(b)**

Motivación de la Catalogación

En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación de postres con una capacidad de producción superior a 75 t/día de productos acabados a partir de materias primas animales y vegetales, siendo la porción de materia prima animal mayor al 10% de la capacidad de producción de productos acabados, lo que determina que dicha instalación sea objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto el Informe de Impacto Ambiental -en aquello que corresponda- como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de **Procesos industriales con combustión**: calderas de potencia térmica nominal ≤ 20 MWT y $> 2,3$ MWT, y Hornos de proceso sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización u operaciones similares de potencia térmica nominal $\geq 2,3$ MWT, así como de **Industria alimentaria**: Hornos de cocción con capacidad de producción ≥ 10.000 t/año, actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en el grupo B, con los códigos 03 01 03 02, 03 02 05 06 y 04 06 05 01 respectivamente, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.

En la instalación se generará una cantidad estimada de 7,5 t/año de residuos peligrosos, siendo dicha cantidad inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Productor de más de 1.000 t/año de Residuos No Peligrosos.

La mercantil generará 2.940 t/año de residuos no peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

3. Informe de Impacto Ambiental:

- Se incluyen las medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental de 25 de abril de 2016 (publicado en el BORM nº 174, de 28 de julio de 2016) de no sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y que determinan las condiciones que debe cumplir para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.



C. ANEXO C1.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo C1**.

C. ANEXO C2.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el **anexo C2**.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en una instalación para elaboración y fabricación postres lácteos y gelificados. Las instalaciones de se encuentran ubicadas en el Polígono Industrial Cavila, parcelas I15-I19, en el término municipal de Caravaca de la Cruz. El centro de trabajo cuenta actualmente con una superficie total ocupada de 32.060 m² y con una superficie construida de 15.000 m² en naves cerradas de hormigón prefabricado, separadas por secciones.

No obstante, el proyecto presentado contempla una ampliación de la planta actual incorporando un nuevo proceso productivo: fabricación de yogurt (producto lácteo) para lo que se pretende instalar 3 nuevas líneas de fabricación. La ampliación supone el cambio de uso de una superficie de 2075 m² donde se almacenaban palets y embalajes de materias primas que pasa a zona de producción tras su remodelación. También la construcción de una nueva nave para almacén y refrigeración.





	Superficie (Antigua)	Superficie con cambio de uso	Nueva superficie construida	Nueva superficie Total
	m ²	m ²	m ²	m ²
Ocupada	32060	32060	32060	32060
Construida	15000	2075	2164	19239

Los procesos productivos en las instalaciones de POSTRES Y DULCES REINA, S.L. son los siguientes:

1. **Fabricación de postres mediante cocción en horno: consta de 9 líneas de fabricación (hornos de proceso) con una capacidad máxima de fabricación de 9 toneladas/día por línea.**
2. **Fabricación de postres mediante pasterización: consta de 5 líneas de fabricación con una capacidad máxima de 20 toneladas/día por línea y 1 línea con una capacidad de 40 toneladas/día.**
3. **Fabricación de yogurt: consta de 3 líneas de fabricación con una capacidad máxima conjunta de 74 toneladas/día.**

A continuación, se muestra un resumen del aumento de la capacidad de producción a partir de la modificación:

	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN AAI (Antigua)	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE LA MODIFICACION	NEVA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN TOTAL
	Tm	Tm	Tm
ANUAL	59670	20000	79670
DIARIA	221	74	295

- Entorno

El establecimiento industrial está situado en suelo industrial (Polígono Industrial Cavila) en el término municipal de Caravaca de la Cruz.

Coordenadas UTM ETRS89 (X , Y)	596.315 m	4.212.250 m
---------------------------------------	-----------	-------------

- **Acceso:** Se puede llegar desde Murcia a través de la autovía del Noroeste RM-15. Se puede acceder desde la zona de Lorca a través de la nacional RM-711.
- **Núcleo de población más cercano:** Núcleo Rural denominado Arrabal de Benablón (pedanía de Caravaca de la Cruz), a 1,45 km de las instalaciones.
- **LIC más cercanos:**
 - Por el Sur el LIC Río Quípar, a unos 2.150 metros.
 - Por el Norte el LIC Sierra del Gavilán, a unos 3.250 metros.
 - Por el Oeste la Cuerda de la Serrata, a unos 7.250 metros.
- **ZEPA más cercanas:**
 - Por el Oeste la Sierra de Mojantes, a unos 10.500 metros.
 - Por el SE las Sierras de Burete, Lavia y Cambrón a unos 8.000 metros.

- Producción anual y materias primas

La capacidad de producción de postres lácteos y gelificados es de 221 t/día (equivalente a 59.670 t/año), fabricados a partir de materias primas animales y vegetales, siendo la porción de materia prima animal mayor al 10% de la capacidad de producción de productos acabados.

La capacidad de producción productos lácteos (yogurt) es de 74 t/día (equivalente a 20.000 t/año), fabricados a partir de leche en estado líquido.





Para la elaboración de postres y yogurt la previsión de consumo de materias primas (*) se indica en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	Materias primas elaboración de postres (t/año)	Materias primas elaboración de yogurt (t/año)	TOTAL
LECHE EN POLVO	2.906	450	3.356
LECHE LÍQUIDA	0	16.700	16.700
AZÚCAR	6.710	850	7.560
HUEVO	3.507	0	3.507
NATA	1.250	900	2.150
ALMIDÓN	561	0	561
TOTAL	14.934	18.900	33.834

(*) Además, se consumen otras materias primas minoritarias como canela, aromas, etc.

- Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

A continuación se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas, correspondientes a la declaración responsable presentada por el titular de la instalación con fecha 28 de junio de 2016 ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera:

Nº CAS	SUSTANCIA	COMPOSICIÓN (Principales constituyentes químico)	CONSUMO t/año	INDICACIÓN DE PELIGRO	RECIPIENTE (/unidad)	CAPACIDAD TOTAL m³	CAPACIDAD TOTAL
Mezcla	P3 HOROLITH NOX	Ácido nítrico (30-50%) Ácido fosfórico (2,5-5%)	134	H290, H314	GRANEL/TANQUE	6 m³	7,5 t
Mezcla	P3 SMX	Hidróxido sódico (10-20%) Etilendiaminotetraacetato (5-10%)	168	H314	GRANEL/TANQUE	15 m³	19,5 t
Mezcla	P3 TOPAX 32	Hidróxido sódico (30-50%)	3	H314	ENVASE 25l	0,5 m³	0,7 t
Mezcla	P3 STABICIP OXI	Peróxido de Hidrógeno (30-35%)	2	H314, H302	ENVASE 25l	0,5 m³	0,6 t
Mezcla	P3 LIQUIDO 141	Hidróxido de sodio (5-10%) Hipoclorito de sodio (2,5-5%)	14	H314	TANQUE 1000l	2 m³	2,3 t
Mezcla	P3 RIK	Alquilétersulfato (<10%) Metasilicato de sodio (1-3%) Carbonato sódico (1-5%) Hidróxido sódico (0,5-2%)	9	H314	TANQUE 1000l	1 m³	1 t
Mezcla	P3 TOPAX 52	Ácido fosfórico (30-50%)	2	H290, H314	TANQUE 1000l	0,5 m³	0,6 t
Mezcla	MIP CA	Hidróxido sódico (35-50%)	5	H314	ENVASE 25l	0,5 m³	0,6 t
8006-14-2	GAS NATURAL LICUADO	GAS NATURAL	1300	H220, H281	GRANEL/TANQUE	106,33 m³	46,16 t
Mezcla	DOSAGE LK 350	Hidrocarburos, n-alcános, isoalcános (10-50%), Isotridecanol (1-3%), etoxilado, ácido adípico (1-10%)	8,5	H319	TANQUE 1000l	1 m³	1 t
Mezcla	DOSAGE LK850	Hidrocarburos, n-alcános, isoalcános (10-50%), Isotridecanol, etoxilado (1-3%)	6,5	H319	TANQUE 1000l	1 m³	1 t
Mezcla	DOSAGE DM200	Cloruro de aluminio (25-50%), Polidialdimerilamonio de cloruro (1-25%)	27	H290, H314	TANQUE 1000l	4 m³	5 t
1310-73-2	NEUTRALIZANTE BÁSICO 25%	Hidróxido Sódico (25%)	33,5	H314, H290	TANQUE 1000l	9 m³	6 t
1310-73-2	HIDRÓXIDO SÓDICO SOLUCIÓN CAUSTICA 50 %	HIDRÓXIDO SÓDICO SOLUCIÓN CAUSTICA 50 %	27,5	H314, H290	TANQUE 1000l	6 m³	9 t
---	ÁCIDO CÍTRICO	ÁCIDO CÍTRICO	46	H319	SACO 25kg	-----	4 t
---	SORBATO POTÁSICO	SORBATO POTÁSICO	14	H319	SACO 25kg	-----	2 t
7647-15-6	AQUAPROPROX TM 9012	Bromuro sódico (40%)	1	H315, H319, H335	ENVASE 25l	0,5 m³	0,6 t
7664-93-9	ÁCIDO SULFÚRICO 50%	ÁCIDO SULFÚRICO 50%	3	H314	ENVASE 25l	1 m³	1 t
Mezcla	POWERFOAM	Hidróxido Sódico (20-30%)	1,5	H314, H290	ENVASE 25l	0,5 m³	0,6 t
7681-52-9	HIPOCLORITO SÓDICO 15%	HIPOCLORITO SÓDICO 15%	1	H314, H290, H335, H400	ENVASE 25l	0,7 m³	0,8 t
1310-73-2	HIDRO-X	Hidróxido Sódico	2	H314	ENVASE 65l	0,5 m³	0,6 t
7664-41-7	AMONIACO	AMONIACO	---	H221, H280, H314, H331, H410	-----	-----	1,45 t





(*) Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

(**) A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

- Agua

Denominación del recurso	Capacidad de consumo
Agua de la red municipal de abastecimiento	159.960 m ³ /año

El agua es empleada en las instalaciones principalmente para labores de limpieza de equipos y para uso sanitario. También se utiliza como materia prima en los procesos productivos.

En cuanto a las aguas residuales industriales generadas en la industria, provienen de la limpieza de las líneas de producción. El vertido de aguas residuales se efectúa a la red de alcantarillado municipal, una vez tratada adecuadamente en la EDARI de la propia empresa.

La capacidad de depuración de la EDARI es de 16.600 habitantes-equivalentes, con una previsión de vertido anual de 105.894 m³ de aguas residuales depuradas.

- Energía

La energía térmica se utiliza fundamentalmente en forma de vapor de agua en las calderas, así como en los hornos de cocción, utilizando como combustible gas natural.

En cuanto al consumo de energía eléctrica, asciende a 10.705 MWh, con una potencia eléctrica instalada total de 1.895 kW.

Fuente de Energía	Capacidad de consumo
Gas natural	1.475 t/año
Energía eléctrica	10.705 MWh

- Régimen de Funcionamiento

El régimen de funcionamiento de todas las partes que componen la instalación es de 2 turnos al día, 270 días al año. En total, se estima un régimen de producción de la fábrica de 4.320 horas/año.

- Descripción General del Proceso Productivo

A continuación se muestran los diagramas de flujo de los procesos productivos desarrollados:

1. **Fabricación de postres mediante cocción en horno:** consta de 9 líneas de fabricación (hornos de proceso) con una capacidad máxima de fabricación de 9 toneladas/día por línea.
2. **Fabricación de postres mediante pasterización:** consta de 5 líneas de fabricación con una capacidad máxima de 20 toneladas/día por línea y 1 línea con una capacidad de 40 toneladas/día.
3. **Fabricación de yogurt:** consta de 3 líneas de fabricación con una capacidad máxima conjunta de 74 toneladas/día.





DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESO CON HORNO

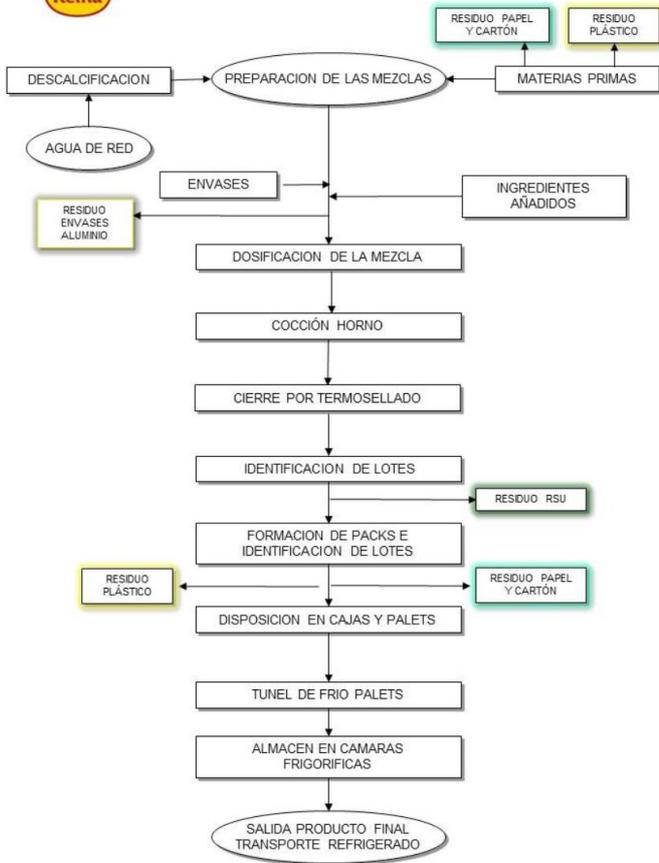


DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESO CON PASTERIZACIÓN

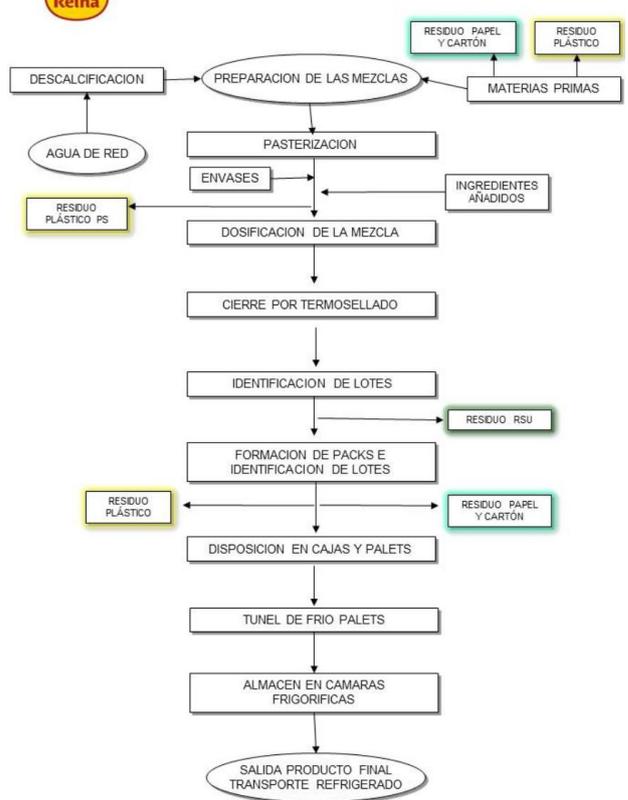
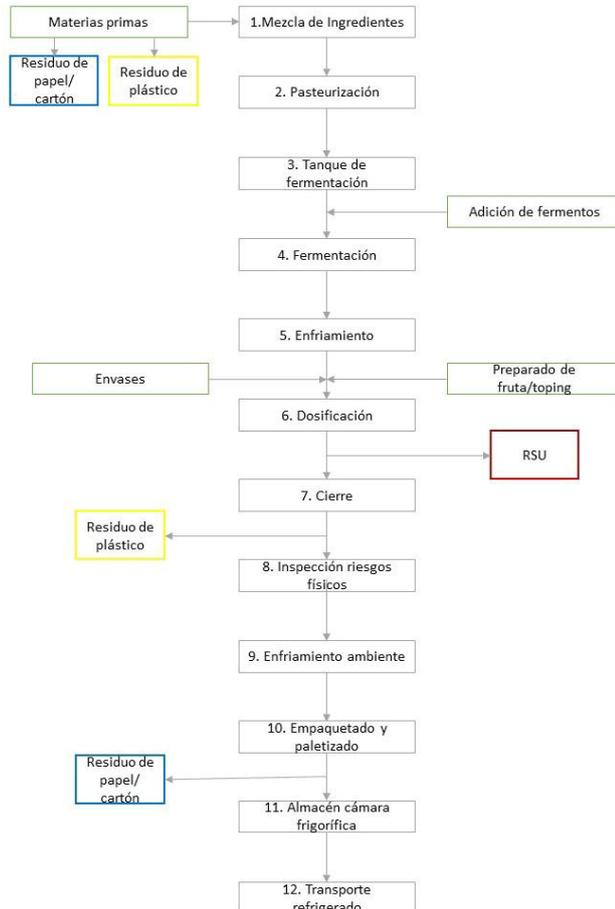


DIAGRAMA DE FLUJO ELABORACIÓN DE YOGURT



4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

- **Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

1. Fabricación de postres mediante cocción en horno: consta de 9 líneas de fabricación (hornos de proceso) con una capacidad máxima de fabricación de 9 toneladas/día por línea.
2. Fabricación de postres mediante pasterización: consta de 5 líneas de fabricación con una capacidad máxima de 20 toneladas/día por línea y 1 línea con una capacidad de 40 toneladas/día.
3. Fabricación de yogurt: consta de 3 líneas de fabricación con una capacidad máxima conjunta de 74 toneladas/día.

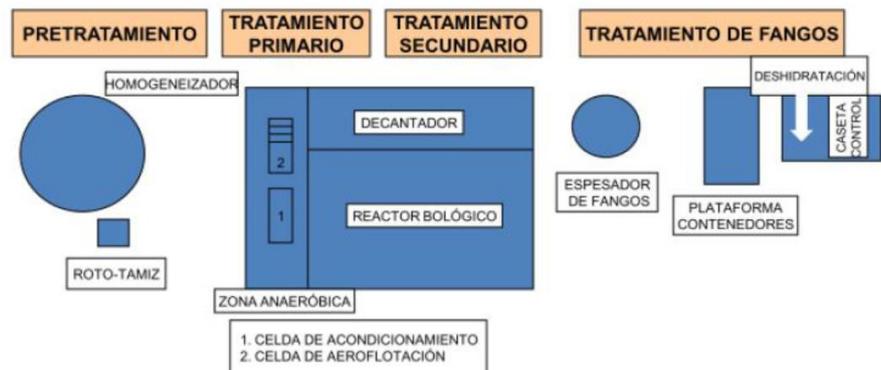
- **Instalaciones auxiliares:**

- Calderas (generación de vapor de agua)
- Hornos de cocción.
- Instalación de almacenamiento y suministro de GNL.
- Almacenamiento de materias primas, productos químicos y productos acabados.

- **Tratamiento de aguas (EDARI):**

La EDARI dispone de las siguientes etapas y procesos de depuración de aguas residuales y los fangos generados, para el tratamiento de un máximo de 450 m³/día

1. Pretratamiento.
2. Tratamiento primario.
3. Tratamiento secundario.
4. Espesamiento de fangos.
5. Deshidratación de fangos



Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Mediante escrito de 27 de octubre 2016 del Tte.-Alcalde de Urbanismo, obras, Agricultura, ganadería, medio ambiente y pedanías del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, se hace constar que en relación a la solicitud de cédula de compatibilidad urbanística para el proyecto de fábrica de postres de la empresa POSTRES Y DULCES REINA, S.L., sita en POLÍGONO INDUSTRIAL CAVILA, PARCELAS I15-I19, APDO. 178, 30.400, CARAVACA DE LA CRUZ, se indica que la planta se ubica sobre un terreno clasificado como Suelo Urbano, zona 6ª-INDUSTRIAL, encontrándose encuadrada dentro de los usos permitidos (industrial: 1ª y 2ª categoría) y cumpliendo la compatibilidad de usos, la parcela mínima, la edificabilidad y el retranqueo a linderos, disponiendo de todos los servicios urbanísticos (red de agua potable, calzada pavimentada, alumbrado público, alcantarillado y encintado de aceras).





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Procesos industriales con combustión. Calderas de potencia térmica nominal. ≤ 20 MWT y $> 2,3$ MWT.

Código: 03 01 03 02 Grupo: B

Actividad: Hornos de proceso sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización u operaciones similares de potencia térmica nominal $\geq 2,3$ MWT

Código: 03 02 05 06 Grupo: B

Actividad: Industria alimentaria. Hornos de cocción con capacidad de producción ≥ 10.000 t/año

Código: 04 06 05 01 Grupo: B

Actividad: Tratamientos de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³/día

Código: 09 10 01 02 Grupo: C

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS* de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de

* No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración –e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





▪ **Focos Canalizados de Combustión**

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Equipo de Depuración	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos	Caudal máx. diseño (Nm³/h)
						Grupo	Código				
C1	CALDERA Nº1 VAPOR	Quemadores de gas	-	2.300	Gas natural	C	03 01 03 03	C	D	CO, NOx	2.340
C2	CALDERA Nº2 VAPOR	Quemadores de gas	-	2.150	Gas natural	C	03 01 03 03	C	D	CO, NOx	538
C3	CALDERA Nº3 ACEITE TÉRMICO	Quemadores de gas	-	581	Gas natural	C	03 01 03 03	C	D	CO, NOx	192
C4	HORNO CARRO OBRADOR	Quemadores de gas	-	117	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	213
C5	HORNOS SALVA 2 y 3	Quemadores de gas	-	117	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	137
C6	HORNO-4 chimenea 1	Quemadores de gas	-	117	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	449
C7	HORNO-4 chimenea 2					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	133
C8	HORNO-4 chimenea 3					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	128
C9	HORNO-5 chimenea 1	Quemadores de gas	-	117	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	142
C10	HORNO-5 chimenea 2					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	600
C11	HORNO-5 chimenea 3					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	601
C12	HORNO-6 chimenea 1	Quemadores de gas	-	117	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	363
C13	HORNO-6 chimenea 2					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	356
C14	HORNO-6 chimenea 3					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	652
C15	HORNO-8 chimenea 1	Quemadores de gas	-	186	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	410
C16	HORNO-8 chimenea 2					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	407
C17	HORNO-9 chimenea 1	Quemadores de gas	-	186	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	463
C18	HORNO-9 chimenea 2					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	489
C19	HORNO-9 chimenea 3					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	373
C20	HORNO-10 chimenea 1	Quemadores de gas	-	186	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	417
C21	HORNO-10 chimenea 2					C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	420
C22	HORNO-B chimenea 1	Quemadores de gas	-	145	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	471
C23	HORNO-B chimenea 2	Quemadores de gas	-	145	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	541
C24	HORNO-B chimenea 3	Quemadores de gas	-	145	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	647

06/10/2017 11:40:45

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2010. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) f109b69-a0d4-8bb1-547254096576





Nº Foco	Denominación foco	Actividad / Instalación emisora	Equipo de Depuración	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos	Caudal máx. diseño (Nm ³ /h)
						Grupo	Código				
C25	HORNO-A chimenea 1	Quemadores de gas	-	145	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	591
C26	HORNO-A chimenea 2	Quemadores de gas	-	145	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	601
C27	HORNO-A chimenea 3	Quemadores de gas	-	145	Gas natural	C	03 02 05 07	C	D	CO, NOx	708

Focos de Proceso*

Nº Foco	Instalación/Equipo Emisor	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
P1.n(*)	Hornos de cocción	Chimeneas de evacuación de vapores procedentes de la cocción de los productos de panadería y pastelería	CO2	C	C	04 05 05 03	-

(*) Los vapores de cocción de cada uno de los hornos son evacuados al exterior individualmente, por lo que la capacidad de cocción de cada horno no supera las 10.000 t/año, lo cual deberá quedar acreditado en el primer informe ECA a presentar antes de los 2 meses de la notificación de la AAI.

Focos Difusos*

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / Instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES	Tratamiento de aguas residuales <10.000 m ³ /día	C	09 10 01 02	F	D	SH ₂

(*) (D)ifusos, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

NO se utilizan materias primas o productos con Indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360D, o H360F



A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

– Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

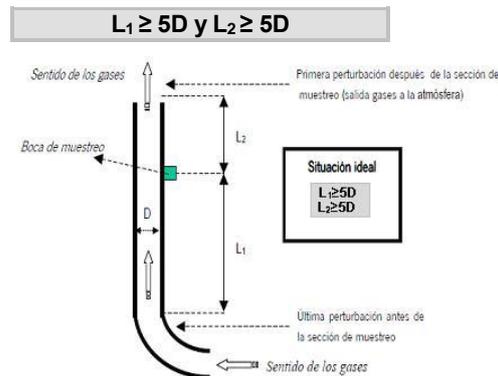
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

– Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.





D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados correspondientes a las emisiones procedentes de:
 - Calderas y hornos de combustión

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Combustible	% Oxígeno de referencia
C1 y C2	CO	100 mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	250 mg/Nm ³		

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Combustible	% Oxígeno de referencia
C3 a C27	CO	625 mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	615 mg/Nm ³		

A.1.6. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- Otros métodos internacionales
- Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.





• **Contaminantes:**

Nº Foco	Contaminante	Periodicidad	Norma/ Método Prioritario	Norma/ Método Alternativo
C1 a C29	CO	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	UNE-EN-15058	-
	NOx	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	UNE-EN-14792	-

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán - simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.7. Procedimiento de evaluación de emisiones

– **Mediciones Discontinuas:**

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.8. Calidad del Aire

– **Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.9. Medidas Correctoras y/o Preventivas

– **Medidas correctoras y/o preventivas**

06/10/2017 11:40:45
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) f109b69-aa04-8bb1-54754056576

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN





▪ **Propuestas por el titular**

1. Los diferentes equipos de combustión disponen de quemadores con regulación automática de forma que se minimiza el consumo de Gas Natural.
2. El exceso de aire de los quemadores también se encuentra ajustado al mínimo posible lo que contribuye a reducir las emisiones de contaminantes que se realizan a través de los diferentes focos de la actividad.
3. Anualmente se realiza una limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del hollín de los tubos de salida de los gases de combustión y deshollinamiento de la chimenea con el objeto de conseguir combustiones más completas, con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas.
4. Anualmente se realizan análisis de los contaminantes emitidos.
5. No se utilizan HFC's como gases de los sistemas de refrigeración.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL (≥ 1 MWt) o ANUAL (< 1 MWt) del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
4. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.

Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.

5. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

1. **MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.**

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.





- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008). Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias.** En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
 - 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior, entre los que se encontrarían los tanques de **almacenamiento de hipoclorito de sodio**, entre otros.
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:
 - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
 - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
 - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.
 - Empleo de compensación de vapor.
 - Utilización de depósitos para vapores.
 - Utilización de tratamiento de gases.

2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Emisiones a la atmósfera

1. Aplicar y mantener una estrategia de control de emisiones a la atmósfera que incorpore:
 - Definición del problema.
 - inventario de las emisiones del lugar.
 - Medir las emisiones principales
 - Evaluación y selección de las técnicas de control de emisiones a la atmósfera
2. Captar los gases residuales, los olores y el polvo en el origen y conducirlos al el equipo de tratamiento o reducción.





- Optimizar la puesta en marcha y procedimientos para la reducción de las emisiones de aire para asegurarse de que siempre está funcionando con eficacia en todas las ocasiones en las se requiere la reducción.
- Aplicar técnicas de reducción mediante la selección y el uso de sustancias para conseguir niveles de emisión de 20 mg/Nm³ para el polvo seco y < 50 mg/Nm³ COT donde las MTD integradas en los procesos no consigan estos niveles de emisión.

A.1.11. Otras Obligaciones

– Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3000003610
--------------------------	-------------------

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.





– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.





– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.





El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar un máximo de 7,5 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:





Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	130208*	Aceite mineral usado	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	0,5	BIDÓN 1.000 l (NC)
2	160504*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas (aerosoles)	Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas.	0,03	BIDÓN 200 l (NC)
3	150110*	Envases metálicos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ella	0,05	Big-Bag 1m ³ (NC)
4	150110*	Envases de plástico que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ella	0,7	Big-Bag 1m ³ (NC)
5	150202*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	0,07	BIDÓN 200 l (NC)
6	150202*	Papel contaminado con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza	0,156	BIDÓN 200 l (NC)
7	200121*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,110	BIDÓN 200 l (NC)
8	200135*	Equipos electrónicos y eléctricos obsoletos	Equipos electrónicos y eléctricos desechados que contienen sustancias peligrosas	0,35	BIDÓN 200 l (NC)
9	160603*	Pilas con mercurio	Pilas que contienen mercurio	0,0005	Envase de 1 l (NC)
10	080312*	Residuos de tinta que contienen sustancias peligrosas	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	0,5	Garrafas de 5 l (NC)
11	160601*	Baterías de plomo usadas	Baterías de plomo	0,5	Envase 200 l (NC)
12	120109*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos (taladrina)	Polvo y partículas de metales féreos.	0,02	Envase de 25 l (NC)
13	150110*	Envases de plástico que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ella	4,5	Palets de 1.000 kg (NC)
TOTAL:				7,4865 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

- Residuos NO peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	17 04 05	Acero y hierro	R04	--	0,75
N2	17 04 07	Metales mezclados	R04	--	2,5
N3	20 01 38	Madera	R03	--	7,2
N4	20 01 01	Papel y cartón	R03	--	243
N5	20 01 01	Papel de oficina usado	R03	--	2,35
N6	20 01 39	Sacas Big-bag	R03	--	2,1
N7	20 01 39	Plástico PP- PET-PE	R03	--	219
N8	20 01 39	Plástico PS	R03	--	7,2
N9	20 01 39	Plástico (film, bolsas, flejado ...)	R03	--	44
N10	20 03 01	Rsu y asimilable urbano	R03/R04/R05	--	781
N11	16 06 04	Pilas alcalinas [excepto las del código 16 06 03]	R04/R05	--	0,015
N12	08 03 18	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	R03	--	0,2
N13	15 01 04	Envases metálicos	R04	--	1,65
N14	02 03 05	Lodos depuradora	R03/R10	--	1.629
TOTAL:					2.940 t/año





Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la “Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo”.





Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER* bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular ha presentado el Informe Base que consta en el expediente AAI00452014.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de recogida y tratamiento de aguas residuales (anexo I del R.D. 9/2005), por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

– **Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.**

Consta en el expediente el INFORME BASE aportado por la mercantil en el expediente AAI20140045 con fecha 14/06/2016 para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

De acuerdo con dicho informe, el titular indica que debido a las cantidades de sustancias peligrosas utilizadas, a las características del emplazamiento y a las medidas de control implantadas para la carga, descarga, almacenamiento y manipulación de las sustancias peligrosas, se considera que no existe posibilidad significativa de contaminación del suelo ni de las aguas subterráneas por lo que no es necesario elaborar el informe de situación de partida (*de acuerdo con COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales-2014/C 136/03, publicada en el DOUE de 6 de mayo de 2014*).

* Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe base deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad.

Este informe de situación de partida deberá ser presentado por el titular en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la notificación definitiva de la Autorización Ambiental Integrada, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

Además, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Quando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Quando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

El titular propone un “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas”, de fecha 14 de junio de 2016, basado en una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, por lo que no incluye controles periódicos de sustancias peligrosas en el suelo y en las aguas subterráneas a realizar en las instalaciones.

- **En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas**, con fecha 3 de abril de 2017 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe al respecto mediante el que indica que dado que en la zona de influencia del proyecto el suelo es de ALTA PERMEABILIDAD, en una zona de BAJA VULNERABILIDAD a la masa de agua subterránea 070.032 “Caravaca”, se cumplirá con los *Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial* para la prevención de la contaminación de acuíferos. De este modo, (según los Modelos de Orientación de Vertidos publicados en la web corporativa de la CHS) dichas actuaciones se basarán en un control de sustancias “prioritarias” y “preferentes” (incluidas en el anejo IV y V, respectivamente, del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el siguiente criterio:

TIPO DE CRITERIO	ACUIFERO/ MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (1) (2)
3	Con acuífero o acuitardo	MEDIA-ALTA	BAJA	Control bianual de lixiviados específicos con sondeos a profundidad mínima de 10 a 20 m. y diámetros para bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.

- Según el informe de la CHS de 03/04/2017, los parámetros de detección serán de al menos: aceites minerales, ácido nítrico, ácido sulfúrico, hipoclorito sódico, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados.
- Se deben instalar 2 sondeos de 10 m de profundidad mínima, al menos, pero con las capacidades y sistemas de bombeo suficientes para la extracción de posibles lixiviados. Estos se ubicarán “aguas abajo” (uno en el lado SE y otro al Sur del perímetro)

- **En cuanto al control periódico de Suelos**, sobre la base del informe anterior, el plazo establecido para realizar el control periódico será como mínimo de CUATRO años, analizando al menos los siguientes parámetros: aceites minerales, pH, hidrocarburos (TPH's) y metales pesados. A su vez, cada 10 años se efectuará un muestreo completo en suelos de sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad.





De acuerdo con lo anterior, junto con el nuevo informe base, se deberá presentar una nueva propuesta de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas que sobre la base de los resultados analíticos obtenidos, incluya en todo caso la ejecución de un control periódico de suelos y aguas subterráneas, cumpliendo en todo caso con los criterios establecidos por la Confederación Hidrográfica del Segura, en relación con las aguas subterráneas.

Este nuevo Plan de Control de Suelos y Aguas Subterráneas deberá ser presentado por el titular en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la notificación definitiva de la Autorización Ambiental Integrada, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

No obstante, tanto el *Plan de Muestreo aguas subterráneas* como los resultados del mismo, serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.

A.3.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.





10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Se describen otras medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental de 25 de abril de 2016 (publicado en el BORM nº 174, de 28 de julio de 2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada:

- **Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático):**
 - Se propone la inclusión de una nueva medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos en dicho informe. Se propone igualmente sugerir que con carácter voluntario calcule y comunique la huella de carbono, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Huella de carbono (mediante solicitud a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente) y en su caso se plantee reducir el alcance 2, principalmente a través de autogeneración con energías renovables. Igualmente se propone se plantee la exigencia a los proveedores de comunicar la huella de carbono para realizar una estimación fiable del alcance 3.
 - De la misma forma, se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.





A.5. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Propuestas por la mercantil

La mercantil declara que cumple con las siguientes medidas de control y reducción de la contaminación basadas en las *Mejores Técnicas Disponibles de referencia*:

	Nº	Nombre de la técnica
Consumo de agua y generación de agua residual	1	Instalación de sistemas para la detección de las interfases agua/producto en las conducciones.
	2	Procedimientos de control para reducir las pérdidas de leche en llenado de tanques, desconexión de tuberías, mangueras, bombas, etc.
	3	Recogida del agua del último enjuagado en limpieza CIP.
	4	Utilización de sistemas CIP descentralizados
	5	Optimización del control operativo del sistema CIP
	6	Selección de desinfectantes químicos (reducción uso biocidas oxidantes en base a compuestos organo-halogenados).
	7	Red separativa y segregación del vertido de aguas pluviales.
	8	Disponer de un sistema apropiado de tratamiento de aguas residuales.
	9	plan de minimización del consumo de agua
	10	Recuperación y reutilización de las soluciones de limpieza de los equipos CIP.

	Nº	Nombre de la técnica
Residuos	1	Recuperación de la materia prima o producto existente en los circuitos antes del comienzo de la limpieza CIP o cuando se producen cambios en el tipo de producto.
	2	Tratar los derrames de sustancias semisólidas y sólidas (restos de yogur, mix de helado, etc.) como residuo sólido antes que retirarlo con agua con destino al colector.
	3	Plan de minimización de residuos

	Nº	Nombre de la técnica
Consumo de energía	1	Desescarchado automático por gases calientes de los evaporadores de los sistemas de frío usados en las cámaras de congelación.
	2	Aislamiento térmico de superficies calientes y frías.
	3	Medición y control del consumo de energía en las principales áreas de la instalación.
	4	Optimización de la eficiencia en motores y bombas. Variadores de frecuencia y automatización de los procesos.
	5	Optimización de consumo en la planta de aire comprimido.
	6	Uso de iluminación tipo LED en las instalaciones e implantación de sensores de movimiento

	Nº	Nombre de la técnica
Emisiones atmosféricas	1	Uso de gas natural como combustible (bajo contenido en azufre)
	2	No uso de refrigerantes clorados
	3	Programa de mantenimiento y control de calderas y quemadores de proceso

	Nº	Nombre de la técnica
No específicos	1	Control de indicadores de ecoeficiencia.
	2	Sistema de Gestión Ambiental
	3	Planes de emergencia ambientales
	4	Plan de mantenimiento preventivo

Impuestas por el órgano ambiental

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: www.prtr-es.es para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad.

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera en el apartado A.1.10 de este anexo de prescripciones técnicas derivadas del capítulo 5 del documento **BREF para las emisiones generadas por el almacenamiento** y en el documento **BREF para la industria de la Alimentación, Bebida y Leche**. A su vez, con respecto a este último, se deberán emplear las siguientes MTD:

- **Gestión General:** uso de un sistema de gestión medioambiental, formación, la utilización de un programa de mantenimiento planificado, la aplicación y el mantenimiento de una metodología de prevención y minimización del consumo de agua y energía y de la producción de residuos, y la puesta en práctica de un sistema de control y revisión de los niveles de consumo y emisión, tanto para los diferentes procesos de producción como al nivel de la instalación.
- Aplicación y el uso de controles de proceso, empleando técnicas analíticas de control y medida con objeto de reducir residuos de material y agua, así como la producción de aguas residuales, durante el procesado y la limpieza.
- **Limpieza de equipos e instalaciones:** aplicar una selección de las MTDs (numeradas de la 1 a la 14) en el apartado 5.1.3 del documento BREF relativo a la Industria de ABL para minimizar el consumo de agua y la contaminación la generación de residuos, el consumo de energía, y la cantidad y peligrosidad de los detergentes utilizados en las operaciones de limpieza.
- En todo caso, se incluirá la limpieza in situ (CIP) de equipos cerrados, asegurando su uso óptimo mediante la medida de la turbidez, la conductividad o el pH y dosificando automáticamente los productos químicos en la dosis correcta.
- **Frío/refrigeración:** aplicar una selección de las MTDs (numeradas de la 1 a la 10) en el apartado 5.1.4.7 del documento BREF relativo a la Industria de ABL.





- **Envasado:** aplicar una selección de las MTDs (numeradas de la 1 a la 4) en el apartado 5.1.4.9 del documento BREF relativo a la Industria de ABL.
- **Productos lácteos:** aplicar una selección de las MTDs (numeradas de la 1 a la 9) en el apartado 5.2.5 del documento BREF relativo a la Industria de ABL.

A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para la remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:





- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.





Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivadas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.





- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.





Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.





El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.11.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- Informe **QUINQUENAL** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de todos y cada uno de los focos de combustión (**focos del C1 al C29**), emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 del Anexo A.
- Informe **TRIENAL**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la CERTIFICACIÓN y JUSTIFICACIÓN del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:

1. Focos C1 a C29

Contaminante	Frecuencia
CO	ANUAL
NOx	

- Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- Se presentará **ANUALMENTE** “Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases” (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).





– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe **BIENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, ha los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.
- 2). Informe **CUATRIENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**". Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente "**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se presentará inicialmente -una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV Real Decreto 183/2015- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, mediante el informe emitido de fecha 21 de marzo de 2017, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

INFORME TÉCNICO

NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- P.G.M.O. (Aprobado definitivamente, a reserva de subsanación de deficiencias, con fecha 29/11/05 y publicado en el B.O.R.M. nº 285 de 13/12/2005)
- Subsanación de Deficiencias presentadas el 3/04/06, en la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Región de Murcia.
- Orden de 12/12/2006 y publicado en el BORM nº 9 de 12/01/2007 por la que se aprueba definitivamente las áreas suspendidas y se realiza la toma de conocimiento de la subsanación de deficiencias, con las reservas y correcciones señaladas en las conclusiones del informe técnico emitido por el Subdirector General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de fecha 29/11/2006, que deberán cumplimentarse en el Documento refundido, incorporando además las determinaciones de los recursos estimados, facultando en su caso al Director General para su oportuna Toma de Conocimiento.
- Aprobación inicial del proyecto de modificación y rectificación de errores del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz.
- Texto Refundido del Plan General Municipal de Ordenación de Caravaca de la Cruz por acuerdo de Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de julio de 2007.
- Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.
- Normativa sectorial vigente de aplicación en la materia.

A) SEGÚN PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN VIGENTE: Modificación puntual nº 38 P.G.M.O. (B.O.R.M. nº 299 de 29/12/2009)

Clasificación del Suelo : Urbano.
 Zonificación del Suelo : Zona 6 a – INDUSTRIAL





CONCEPTO	Se califican como "Industrial" aquellas áreas marcadas como "6a" en los planos de Ordenación, que se corresponden con aquellas zonas de uso industrial, así como edificaciones dedicadas a grandes comercios, almacenes, hostelería, etc..
ORDENACIÓN	Edificación aislada en parcela propia. Alineaciones y rasantes de linderos de calle señalados en planos.

En los casos en que pueda verse afectada la ordenación por el trazado de veredas o vías pecuarias, deberá someterse a informe del organismo correspondiente.

VOLUMEN Limitación de altura, ocupación y número de plantas.

Parcela mínima	750 m ²
Fachada mínima	15 m
Ocupación	60% sobre superficie neta de parcela
Edificabilidad	0'80 m ² /m ² sobre superficie neta de parcela
Altura máxima	Dos plantas.
Altura máxima según número de plantas	I - 9 m II - 9 m

Únicamente se podrá sobrepasar esta altura en aquellos casos excepcionales que lo precisen, bien por funcionalidad, tipología de uso, instalaciones, etc. Todo ello debidamente justificado.

Retranqueos Tres metros (3 m), tanto a fachadas como a linderos.

Se considerará situación excepcional la de las edificaciones existentes en las que no se cumplan estos retranqueos.

Agrupación de industrias

Se permitirá la agrupación de edificaciones adosadas pertenecientes a parcelas contiguas en una misma manzana, lo que se denomina industrias "nido", siempre que se justifiquen y encuadren dentro de los dos casos o circunstancias siguientes y se adecuen a las condiciones exigidas en cada caso:

Caso I. Que la edificación posible dentro de una parcela pueda ser objeto de división y adjudicación como finca registral independiente con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal, con las siguientes condiciones:

- La superficie mínima de local susceptible de adjudicación independiente será de 200 m² y habrá de tener un frente mínimo de fachada a vial interior de 8 m.
- Para dar acceso rodado a edificaciones que no tengan fachada a vial público se realizará un vial perimetral privado de 9 m de anchura mínima entre la fachada de la nave y el lindero, de sentido único de circulación, siendo el radio interior del encuentro entre tramos rectos del vial de al menos 9 m. Alternativamente se admitirá una solución de acceso rodado mediante viales centrales interiores con un ancho mínimo de 13 m, radio mínimo de encuentro interior de igual ancho y de 25 m de diámetro mínimo en la parte rodada de los fondos de saco, si los hubiere. Los espacios libres privados de cada parcela quedarán de titularidad común e indivisa de cada uno de los titulares de locales, quedando obligados a su conservación y buen mantenimiento. En todo caso se garantizará la accesibilidad y maniobrabilidad a las naves resultantes para operaciones de carga y descarga.
- Se presentará proyecto único de edificación en el que se incluirá la subdivisión interior y las obras de urbanización que hayan de realizarse en los elementos comunes de las parcelas y que aseguren la dotación de los servicios urbanísticos de cada local resultante y la adecuada urbanización de los espacios libres privados interiores de las parcelas, que habrán de realizarse con materiales y características similares a los exigidos en obras de urbanización, pudiendo exigir el Ayuntamiento exigir cuantas garantías estime oportunas acerca de su correcta ejecución.





Caso II. Que se agrupen las edificaciones pertenecientes a parcelas contiguas, cumpliéndose las siguientes condiciones:

- Existencia de acuerdo entre los propietarios de las parcelas, que habrá de ser plasmado en documento público y presentado en el Ayuntamiento.
- Los retranqueos del conjunto de edificios o agrupación respecto de los límites exteriores de las parcelas han de ser los establecidos en las presentes normas.
- Las parcelas objeto de la agrupación darán fachada a la misma vía pública.

En cualquier caso y como norma general, la agrupación de edificios adosados tendrá un frente máximo de 160 m, de forma que cada dos agrupaciones en una misma manzana exista un paso libre peatonal de anchura mínima de 5,00 m.

USOS

Uso preferente
Usos permitidos

Industrial: 1ª, 2ª y 4ª Categoría.
Residencial (Vivienda guarda anexa a industria)
Comercial: 2ª Categoría
Oficinas: 1ª y 2ª Categoría (mod. Puntual nº 38)
Hotelero
Salas de Reunión: 1ª y 2ª Categoría
Todos los demás.

Usos prohibidos

RÉGIMEN DE USO

En los casos en los que se constituyan Entidades Urbanísticas de Conservación, los propietarios de las parcelas afectadas estarán obligados a incluirse en ellas.

RÉGIMEN ESPECIAL

Las edificaciones e instalaciones existentes a la fecha de aprobación definitiva del PGMO en el núcleo urbano de Cavila que resulten disconformes con las condiciones de ordenación y volumen establecidas en estas normas, no se considerarán fuera de ordenación a los efectos de lo previsto en el art. 94.2 LSRM, manteniéndose la actividad legítimamente establecida, así como cualquier otro uso de los permitidos por las presentes normas.

- La presente actividad se encuentra encuadrada dentro de los usos permitidos. Industrial 1ª Y 2ª Categoría.

B) SEGÚN LEY 4/2009 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA:

- 1º) Por su naturaleza y características, y en armonía con las prescripciones de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, la actividad epigrafiada se encuentra sometida al procedimiento de AUTORIZACIÓN AMBIENTAL AUTONÓMICA.
- 2º) La actividad dispone de Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental por la que se emite el informe de impacto ambiental sobre un proyecto de industria de elaboración de fabricación de postres lácteos y gelificados en el polígono industrial "Cavila", en el término municipal de Caravaca de la Cruz, de fecha 22 de abril de 2.016. (BORM Nº 171 de fecha 28/07/2016). Donde se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria el proyecto "Industria de elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados", estando el proyecto sujeto a Autorización Ambiental Integrada, por esa Dirección General.





C) CONCLUSIÓN:

1. La actividad de "INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS" cumple con lo preceptuado en el P.G.M.O. de Caravaca de la Cruz, del siguiente modo:
 La obra/instalación/actividad referenciada ocupa espacio en clasificación de suelo URBANO, Zonificación de Suelo: Zona 6 a – Industrial, encontrándose encuadrada dentro de los usos permitidos (Industrial: 1ª y 2ª categoría)
 Compatibilidad de Usos : CUMPLE
 Parcela Mínima : CUMPLE
 Edificabilidad : CUMPLE
 Retranqueo a linderos : CUMPLE

2. Referente a la instalación de Protección contra Incendios, deberá darse cumplimiento de la siguiente normativa:
 - RD 1942/1993 Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios y las normas UNE asociadas.
 - Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de abril de 1998, en el que se modifica el RD 1942/1993.
 - RD 2267/2004 Reglamento de Seguridad contra incendios en los Establecimientos Industriales, en aquellos que sean de aplicación.
 - Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas complementarias.
 - Normas UNE indicadas en los anteriores Reales Decretos.

Debiendo de disponer de la preceptiva Inscripción/Autorización (Registro de Instalaciones de Protección contra Incendios) expedida por la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Referente a la generación de ruidos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el articulado de aplicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4. No se considera probable que dicha actividad pueda causar efectos negativos significativos en el medio ambiente, dentro de nuestro ámbito competencial.

5. Referente a los vertidos de aguas residuales, se adjunta copia del informe emitido por el Jefe de Servicio de Aqualia S.A., empresa arrendataria de los servicios de redes y acometidas de agua potable y saneamiento, referente al asunto: INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS CON EDAR. Aportado con R.G.E. nº 2017002509 de fecha 14/03/2017, donde se establecen los siguientes límites a los vertidos industriales a la red de saneamiento:

.../...

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Temperatura	<40 °C
pH (intervalo)	5,5-9,5 unidades
Conductividad	5.000 s/cm
Sólidos en suspensión	500 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
DBO ₅	650 mg/l
DQO	1.100 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cianuros	5 mg/l
Cobre	5 mg/l
Cromo Total	5 mg/l



Se deberá elaborar una analítica anual del vertido, aportando copia a este Excmo. Ayuntamiento o a la empresa arrendataria de estos servicios de acuerdo con sus instrucciones. (AQUALIA, S.A. C/ Cartagena, nº 20 - bajo, de esta ciudad. Teléfono 705732).



C C.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.1.9 y A.4, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.
- El Informe Base presentado con fecha 14/06/2015 se deberá completar considerando lo establecido en la el informe base deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. (apartado A.3 de este anexo)
- Nueva propuesta de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas que sobre la base de los resultados analíticos obtenidos, incluya en todo caso la ejecución de un control periódico de suelos y aguas subterráneas, de acuerdo con los Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial consensuados con la Confederación Hidrográfica del Segura.

C C.2. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.

